



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	John Stiven Amaya Castaño
Agente Oficioso:	Jair Andrés Riveros Muñoz
Accionado:	Asmet Salud E.P.S. S.A.S
Vinculados:	Departamento del Quindío -Secretaria Departamental de Salud- E.S.E. Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00079-00

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jhon Stiven Amaya** a través de agente oficioso en contra de **Asmetsalud E.P.S. S.A.S**, tramite al cual fueron vinculados el **Departamento del Quindío -Secretaria Departamental de Salud-** y la **E.S.E. Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia**.

I. ANTECEDENTES

Jhon Stiven Amaya a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*a la salud*”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar y programar “*Remisión a cuarto nivel para segundo tiempo quirurgico*”.

Como fundamento de la acción, el agente oficioso manifestó que, su prohijado cuenta con once (11) años de edad, reside en el municipio de Armenia, Quindío, y es afiliado en el régimen subsidiado a la entidad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Explicó que, el menor se encuentra hospitalizado en la E.S.E San Juan de DIOS de Armenia, a la espera de que la entidad accionada realice las gestiones administrativas para efectuar su remisión a un centro asistencial especializado de *cuarto nivel para continuar el segundo tiempo quirúrgico*, ya que en el hospital en el que se encuentra, no cuenta con UCI pediátrica, por lo que se hace necesario e indispensable su traslado, a fin de poder efectuar cabalmente la atención médica especializada.

Aseveró que, su madre Erika Johanna Castaño, con la finalidad de mejorar la condición de salud de su hijo, trató de acudir a todos estos procedimientos médicos especializados que le ordenan sus médicos tratantes, pero se encuentra con la barrera administrativa de acceder a todos los servicios ordenados y requeridos por los galenos, a fin de encontrar una atención especializada para el menor y para mejorar su condición de salud y vida.

En respuesta **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.**, indicó que, el accionante se encuentra afiliado y en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo.

Explicó que, solicitó información al área de referencia de la E.P.S. para conocer el estado actual de la remisión, quienes adujeron que el menor ya fue dado de alta, situación que corroboró con la E.S.E. Hospital Universitario san Juan de Dios de Armenia, lugar donde estaba siendo atendido el accionante.

Aseveró que, procedió a establecer comunicación con la progenitora del usuario al número abonado 3136454219, quien manifestó que ya el menor no está hospitalizado y que el día lunes radicó en las instalaciones de la E.P.S., los documentos a fin de que se autorice la junta médica ordenada.

Por su parte, la **E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios** de Armenia, indicó que, el accionante permaneció hospitalizado en las instalaciones hasta el día 25 de febrero de 2023, fecha en la cual fue dado de alta por el servicio de pediatría.

De otra parte, indicó no constarle ninguno de los hechos esbozados en la acción constitucional y se opuso a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que es claro que las mismas no se dirigen contra ella.

Por su parte, el **Departamento del Quindío -Secretaría de Salud-** sostuvo que, no le consta ninguno de los hechos expresados en el escrito de tutela, toda vez que no ha tenido conocimiento de los tramites adelantados para obtener la prestación de los servicios de salud.

Aseveró que, le corresponde a Asmetsalud E.P.S. S.A.S, el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Por último, solicitó que, se desvincule al departamento del Quindío - Secretaría de Salud de la presente acción de tutela, toda vez que, no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental, en razón a que no es ésta la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa

judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. Sentencia T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la

referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (**C.C. Sentencia T-089 de 2018**). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (**C.C. Sentencia T-089 de 2018**). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (**C.C. Sentencia T-1198 de 2003**). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. Sentencia T-402 de 2018**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se

traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

ii. Tratamiento Integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) *la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante*, (ii) *por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión*; o (iii) *por cualquier otro criterio razonable*” (**C.C. Sentencia T-531 de 2009**).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (**C.C. Sentencia T-408 de 2011**).

Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Jair Andrés Riveros** está legitimado para invocar la protección de los derechos de **Jhon Stiven Amaya**, así mismo la tutela puede dirigirse contra **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** pues es la entidad en la cual está afiliado el demandante para la prestación de los servicios de salud; además, se vinculó a la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios de Armenia** y al **Departamento del Quindío**, pues el primero de ellos es donde el accionante estuvo internado y el

segundo es quien maneja los recursos de los afiliados subsidiados en salud del departamento.

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que **John Stiven Amaya Castaño** padece los diagnósticos de “**colostomía y enfermedad de hirschsprung**” y para tratar la mencionada patología, el 11 de febrero de 2023 durante estancia hospitalaria le fue ordenado remisión a cuarto nivel para segundo tiempo quirúrgico (**Pág. 11 del archivo pdf 01 del expediente digital**).

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, **Asmetsalud E.P.S. S.A.S** aseveró que, el menor ya fue dado de alta de la hospitalización y por tanto ya no es necesaria su remisión, además explicó que al accionante le fue enviado una solicitud de junta medica para la cual ya procedió a autorizar el servicio y está a la espera de informar la programación.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial estableció comunicación al número celular 3136454219 en el cual contestó **Johanna Castaño** madre del accionante, quien informó que, efectivamente su hijo recibió el alta medica con ordenamiento de junta medica especializada, sin embargo, a la fecha la E.P.S. no le ha dado programación para la misma, de igual manera explicó que en el transcurso del día se iba dirigir nuevamente al hospital pues su hijo **Jonh Stiven Amaya** le persiste el dolor. (**Archivo PDF07 del expediente digital**).

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de las E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Jonh Stiven Amaya**, por cuanto no se surtió a tiempo el traslado del menor a cuarto nivel para segundo tiempo quirúrgico, aunado a ello, tampoco existe certeza de la programación de la junta médica especializada ordenada.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice de la manera más expedita y eficaz la remisión a Hospital o Clínica de Cuarto Nivel para segundo tiempo quirúrgico para **John Stiven Amaya Castaño**, la anterior orden se da con base, a que los padecimientos del menor todavía persisten, de igual manera deberá garantizar la accionada la programación de la junta médica especializada conforme a la orden medica expedida por el médico tratante.

En esta perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmetsalud E.P.S. S.A.S**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **John Stiven Amaya Castaño**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser conjurada con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante, máxime cuando se trata de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, se avizora que existen servicios médicos pendientes de autorizar por parte de la E.P.S. accionada en la prestación del servicio de salud del menor **John Stiven Amaya**, y conforme lo indica la ley, las resoluciones y circulares los menores en virtud de su edad tienen un trato diferencial, tras considerarse personas de especial protección del Estado, las cuales, además, por su estado de salud, pueden tornarse en personas en estado de debilidad manifiesta, por lo tanto en este caso se hace necesario ordenar el tratamiento integral deprecado, ya que el derecho a

la salud del menor se ha visto amenazado por la falta de tratamiento prioritario, diferencial y oportuno.

Por lo anterior, se ordenará a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, conforme a la ley, se dé un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante por las patologías de **“colostomía y enfermedad de hirschsprung”** que padece **John Stiven Amaya Castaño**, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda, sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción de la **E.S.E. Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia y el Departamento del Quindío -Secretaria de Salud-**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **John Stiven Amaya Castaño**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice de la manera más expedita y eficaz la remisión a

Hospital o Clínica de Cuarto Nivel para segundo tiempo quirúrgico para **John Stiven Amaya Castaño**; de igual manera, **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** deberá garantizar la programación de la junta médica especializada conforme a la orden médica expedida por el médico tratante.

TERCERO: ORDERNAR a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, conforme a la ley, se dé un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante por las patologías de ***“colostomía y enfermedad de hirschsprung”*** que padece **John Stiven Amaya Castaño**, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda, sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención.

CUARTO: DESVINCULAR a la **E.S.E. Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia y al Departamento del Quindío -Secretaría de Salud-**.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)



Puede escanear este código
QR para acceder al Micrositio
del Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>